

INE/CG536/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE LA C. MARÍA LEÓNIDES SECAIDA LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALAQUINES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/SLP/021/2021 suscrito por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Gerardo Rafael Zarandona Aguilera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Gubernatura del estado de San Luis Potosí y la C. María Leónides Secaida López, candidata a la Presidencia Municipal de Alaquines, en el estado referido, denunciando hechos que considera podrían

constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí. (Fojas 01-20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

Con fundamento en el artículo 14 y 16 del Reglamento son aplicable al caso los siguientes:

PRIMERO: Mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, lo cual se acredita mediante copia del oficio 592/CDE/SLP/PRES704/2021 presentado ante este Instituto Electoral.

SEGUNDO: Desde el día 06 de marzo del 2021, en todos y cada uno de los eventos realizados por el candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición Juntos Haremos Historia, el C. Ricardo Gallardo Cardona, se observa la entrega desproporcional, tanto directamente como indirectamente, en exceso y de forma desmedida de utilitarios denominados: ‘MOCHILAS PUBLICITARIAS’ las cuales son de material Poliéster y /o sintético. Lo que se contrapone a lo establecido en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización mismo que me permito insertar a la presente,

Artículo 204. Propaganda utilitaria 1. Los gastos de utilitaria emprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

Las siguientes imágenes fueron tomadas de la cuenta oficial en la red social Facebook, del candidato al gobierno del Estado de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, por la coalición conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México la

[Imagen]

que al día de hoy cuenta con 239 mil seguidores.

Link directo a la página oficial:

http://www.facebook.com/ricardogallardomx/photos/?tab=album&ref=page_ternal

Imágenes de evento en las inmediaciones del eco mercado ubicado en Av. Ricardo B. Anaya entre las calles Circuito Oriente y Líbano, colonia Estrellas de Oriente de esta ciudad capital, evento iniciado el día 31 de marzo de 2012 (sic) a las 13:00 horas y posteo en la red social oficial de Facebook a las 14:32.

[Imagen]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace:

<http://www.facebook.com/154652694604556/posts/3724920030911120/>

Posición aparición de imagen 5, 11, 12, 15, 16, 19

Evento realizado el día 24 de marzo de 2021, en el mercado Cristóbal Colón ubicado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí y posteo en su red social Facebook el mismo día a las 16:02 horas.

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 5 y 8:

<http://www.facebook.com/154652694604556/posts/3705704272832696/>

Recorrido realizado el día 13 de marzo de 2021 en el mercado Hidalgo ubicado en la Zona Centro de esta ciudad capital, imágenes posteadas el mismo día a las 14:45 horas

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 4, 5, 24, 25:

<http://www.facebook.com/154657694604556/posts/3677415045661619/>

Recorrido realizado el día 6 de marzo de 2021 por la cabecera municipal de Charcas y posteo en la red social Facebook a las 13:35 horas

[Imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**

Podrán ser encontrados en el siguiente enlace en la posición 1, 13:
<http://www.facebook.com/154652694604556/posts/3658795230856934/>

Mitin realizado el día 12 de marzo de 2021 en la comunidad de San Francisco, en el municipio de Tamazunchale y posteada a la 17:09 horas.

[Imágenes]

Podrán ser encontrados en el siguiente enlace en la posición 18, 19, 20:
<http://www.facebook.com/154652694605556/posts/3675093695893754/>

De igual forma se deduce que por evento, el candidato está entregando aproximadamente entre 200 y 400 mochilas, por lo que esta Unidad deberá realizar el cálculo correspondiente de cuantas mochilas utilitarias ha entregado el candidato a la fecha de la presente denuncia.

Ya que en mi capítulo de pruebas solicito una inspección a su agenda pública de eventos para que así esta Unidad tenga elementos y poder cuantificar la entrega desproporcional de mochilas.

No pasa desapercibido que no es únicamente el candidato, Ricardo Gallardo Cardona el único que ha entregado dichos utilitarios sino también sus coordinadores, empleados y demás candidatos a distintos cargos de elección, ya que el día 04 de abril del 2021 la diputada Sonia Mendoza Díaz, en conjunto con la candidata a Presidente Municipal del Alaquines la C. Nelly (sic) Leónides Secaída, en su red social twiter entregó mochilas utilitarias que van en contra de la norma.

Anexo liga y fotografía donde se puede verificar el evento:
<http://twitter.com/SoniaMendozaSLP/status/1378859570278367233/photo/1>

[Imagen]

Para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar acompaño las siguientes ligas de internet donde se observa lo denunciado:

	Liga denunciada	Entrega de mochilas	Modo, tiempo y lugar
1	https://www.facebook.com/ricardogallardomx/photos/?tab=album&ref=page_internal	SI	31 de marzo de 2021 a las 13:00 horas, San Luis Potosí capital

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**

	Liga denunciada	Entrega de mochilas	Modo, tiempo y lugar
2	https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3724920030911120/	si	24 de marzo de 2021 en el mercado Cristóbal Colón ubicado en el Municipio de Rioverde, San Luis potosí
3	https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3705704272832696/	si	Recorrido realizado el día 13 de marzo de 2021 en el mercado Hidalgo ubicado en la Zona Centro de esta ciudad capital.
4	https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3677415045661619/	SI	Recorrido realizado el día 6 de marzo de 2021 por la cabecera Municipal de Charcas S.L.P.
5	https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3658795230856934/	SI	Mitin realizado el día 12 de marzo de 2021 en la comunidad de san francisco, en el municipio de Tamazunchale y posteadas a las 17:09 horas.
6	https://twitter.com/SoniaMendozaSLP/status/1378859570278367233/photo/1	SI	04 de abril de 2021 en Alaquines S.L.P. por medio de terceros.

Así también me permito acompañar un video de duración de 22 segundos, donde se escucha (candidato a gobernador Ricardo el Pollo Gallardo) en audio, y **se observa la entrega desmedida de las mochilas** aquí denunciadas lo cual acredito con mi ANEXO DOS;

VIDEO DENUNCIADO	ENTREGA DE MOCHILAS	MODO, TIEMPO Y LUGAR
VIDEO DURACIÓN 22 SEGUNDOS EN FORMATO CD	SI	Recorrido realizado el día 13 de marzo de 2021 en el mercado Hidalgo ubicado en la Zona Centro

Para que esta unidad tenga mejores elementos, el suscrito realizó un cotejo y compulsas con un proveedor, para que con su capacidad técnica, **deduzca de que material es lo denunciado** y el costo unitario de la mochila de la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, de la que se desprenden dos elementos: **a) que es de material poliéster** y b) el costo unitario de cada mochila, es de \$74.00 pesos a una sola tinta, lo anterior lo acompañe con mi ANEXO TERCERO.”

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Técnicas. Consistentes en (14) imágenes impresas sobre los actos denunciados, (1) video en formato MP4 y (6) ligas URL correspondientes a publicaciones en redes sociales.
- Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**, notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para subsanar la omisión de información en el escrito de queja, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que los mismos constituyeran una violación sancionable a través de este procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; y 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 21 del expediente).

IV. Notificación de recepción de escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16326/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 24 del expediente).

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/26455/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 43-45 del expediente).

VI. Notificación de prevención al quejoso.

- a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16325/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara la omisión de información en el escrito de queja presentado, por lo que hace a la

claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que los mismos constituyeran una violación sancionable a través de este procedimiento. (Fojas 22-23 del expediente).

- b) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico, el escrito sin número, presentado en misma fecha ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el Lic. Gerardo Rafael Zarandona Aguilera, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto en el citado estado, con el que pretendió dar cumplimiento a la prevención ordenada mediante oficio INE/UTF/DRN/16325/2021. En dicho escrito el quejoso expuso los siguientes (Fojas 25-33 del expediente):

“(…)

HECHOS

- 1) *El día 06 de marzo de 2021 a las 13:35 horas en un recorrido por la cabecera municipal del municipio de charcas, S.L.P., que tuvo comienzo a las 13:35 horas el denunciado entregó la publicidad de material no textil, lo anterior lo acreditó con la siguiente liga a la red social Facebook y fotografía técnica.*

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 1,13:
<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3658795230856934/>

- 2) *El día 12 de marzo de 2021 en la comunidad de san francisco en el municipio de Tamazunchale en punto de las 17:09 horas el denunciado continuo entregando las mochilas motivo de la denuncia, lo anterior lo acreditó con las siguiente liga y técnicas en fotografía.*

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 18,19, 20:
<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3675093695893754/>

- 3) *El día 13 de marzo de 2021 en el mercado (sic) Hidalgo ubicado en la ciudad capital zona centro aproximadamente a las 14:45 el denunciado; realizó evento público y entregó la publicidad denunciada, lo anterior lo acreditó con la siguiente liga y foto de internet.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 4, 5, 24 y 25:

<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3677415045661619/>

- 4) El día 24 de marzo de 2021 en el mercado Cristóbal Colón ubicado en el municipio de Ríoverde, a las 14:00 horas realizó un evento el denunciado, y personalmente entregó la propaganda prohibida lo anterior lo acreditó con la siguiente liga de internet y técnicas en fotografía.

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 5 y 8:

<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3705704272832696/>

- 5) El día 31 de marzo de 2021 el candidato Ricardo Gallardo Cardona, realizó un evento entre las 13:00 horas. El candidato a la gubernatura del estado por la coalición juntos haremos historia; en el mercado Ecomercado, ubicado en Av. Ricardo B Anaya entre las calles circuito oriente y Líbano colonia estrellas del oriente en la cual personalmente entrega la publicidad denunciada, lo acredito con la siguiente liga de internet y técnicas en fotografía.

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/37249200030911120/>

Posición aparición de imagen 5, 11,

- 6) Por último; el día 04 de abril, la diversa denunciada María Leónides Secaida López, en conjunto con la diputada Sonia Mendoza Díaz, entregaron publicidad denunciada en el municipio de Alaquines en punto de las 13:00 horas en el lugar conocido de la Galera o (canchas conocidas) lo acredito con la siguiente liga y técnicas.

[Imagen]

Anexo liga y fotografía donde se puede verificar el evento:

<https://www.twitter.com/SoniaMendozaSLP/status/1378859570278367233/photo/1>

Una vez que mediante el presente escrito se cumple cabalmente las circunstancias de espacio, tiempo y lugar, de una manera cronológica que éstos son los eventos del denunciado en los siguientes días:

- *Día 06 de marzo de 2021 a las 13:35horas.*
- *Día 12 de abril de 2021 a las 17:09 horas.*
- *Día 13 de abril de 2021 a las 14:45 horas.*
- *Día 24 de marzo de 2021 a las 14:00 horas.*
- *Día 31 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.*
- *Día 04 de abril de 2021 a las 13:00 horas.*

(...)"

VII. Oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16327/2021, se remitió copia del escrito de queja al Organismo Público Local Electoral en la entidad, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones conociera lo relativo a la posible violación a la normatividad electoral en relación al material con el cual fue elaborada la propaganda utilitaria materia de la queja y determinara lo que en derecho corresponda. (Fojas 34-36 del expediente).

VIII. Solicitud de seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del debido reporte de las operaciones contables. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/281/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, se diera puntal seguimiento al debido reporte y comprobación de las operaciones relacionadas con la adquisición y distribución en beneficio de los denunciados de la propaganda utilitaria materia de la queja. (Fojas 37-42 del expediente).

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-

Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 29, numeral 1, fracciones III y IV, 30, numeral 1, fracción I, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja de mérito,

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte, para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción I, y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 30.
Improcedencia*

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún lícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

*Artículo 31.
Desechamiento*

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.
(...)"*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración no sea clara y/o no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba y cuando los hechos narrados resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron, elementos de prueba y que éstos en su conjunto configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, constituyen un obstáculo para que esta autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias y consecuentemente, acreditar o desvirtuar los hechos puestos a su consideración; es decir, la narración clara de las circunstancias del caso concreto, determina el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada (situación que en el caso concreto no aconteció) y permite a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición del quejoso y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, ello adquiere relevancia para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE

DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen,

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados y que los mismos tuvieron verificativo en un contexto que **podiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias** a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción I; y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la representación del Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas subsanara la omisión de información en el escrito de queja presentado, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que éstos configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento; ello, en virtud de que la denuncia versa sobre la entrega desmedida de artículos utilitarios con propaganda elaborados con materiales no autorizados en la normatividad.

A dicho del quejoso, existe promoción en favor del denunciado a través de la entrega “en exceso y de forma desmedida” tanto directa como indirectamente, de propaganda utilitaria consistente en “MOCHILAS PUBLICITARIAS” mismas que señala el quejoso, fueron elaboradas de material Poliéster y/o sintético.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/281/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, dar puntual seguimiento al debido reporte y comprobación de las operaciones vinculadas con la adquisición y distribución de propaganda utilitaria materia de la queja, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/16327/2021, se remitió copia del escrito de queja al Organismo Público Local Electoral en el estado de San Luis Potosí, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones conociera lo relativo a la posible violación a la normatividad electoral en relación al material con el cual fue elaborada la propaganda utilitaria materia de la queja y determinara lo que en derecho corresponda.

Señalado lo anterior, es importante precisar que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el quejoso dio respuesta a la prevención realizada, a continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

7) El día 06 de marzo de 2021 a las 13:35 horas en un recorrido por la cabecera municipal del municipio de charcas, S.L.P., que tuvo comienzo a las 13:35 horas el denunciado entrego la publicidad de material no textil, lo anterior lo acredito con la siguiente liga a la red social Facebook y fotografía técnica.

[Imágenes]

*Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 1,13:
<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3658795230856934/>*

8) El día 12 de marzo de 2021 en la comunidad de san francisco en el municipio de Tamazunchale en punto de las 17:09 horas el denunciado continuo entregando las mochilas motivo de la denuncia, lo anterior lo acreditó con las siguiente liga y técnicas en fotografía.

[Imágenes]

*Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 18,19, 20:
<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3675093695893754/>*

9) *El día 13 de marzo de 2021 en el mercado (sic) Hidalgo ubicado en la ciudad capital zona centro aproximadamente a las 14:45 el denunciado; realizó evento público y entregó la publicidad denunciada, lo anterior lo acredito con la siguiente liga y foto de internet.*

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 4, 5, 24 y 25:
<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3677415045661619/>

10) *El día 24 de marzo de 2021 en el mercado Cristóbal Colón ubicado en el municipio de Ríoverde, a las 14:00 horas realizó un evento el denunciado, y personalmente entregó la propaganda prohibida lo anterior lo acreditó con la siguiente liga de internet y técnicas en fotografía.*

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace en la posición 5 y 8:
<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/3705704272832696/>

11) *El día 31 de marzo de 2021 el candidato Ricardo Gallardo Cardona, realizó un evento entre las 13:00 horas. El candidato a la gubernatura del estado por la coalición juntos haremos historia; en el mercado Ecomercado, ubicado en Av. Ricardo B Anaya entre las calles circuito oriente y Líbano colonia estrellas del oriente en la cual personalmente entrega la publicidad denunciada, lo acredito con la siguiente liga de internet y técnicas en fotografía.*

[Imágenes]

Podrán ser encontradas en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/154652694604556/posts/37249200030911120/>

Posición aparición de imagen 5, 11,

12) *Por último; el día 04 de abril, la diversa denunciada María Leónides Secaida López, en conjunto con la diputada Sonia Mendoza Díaz, entregaron publicidad denunciada en el municipio de Alaquines en punto de las 13:00 horas en el lugar conocido de la Galera o (canchas conocidas) lo acredito con la siguiente liga y técnicas.*

[Imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**

Anexo liga y fotografía donde se puede verificar el evento:
<https://www.twitter.com/SoniaMendozaSLP/status/1378859570278367233/photo/1>

Una vez que mediante el presente escrito se cumple cabalmente las circunstancias de espacio, tiempo y lugar, de una manera cronológica que éstos son los eventos del denunciado en los siguientes días:

- *Día 06 de marzo de 2021 a las 13:35horas.*
 - *Día 12 de abril de 2021 a las 17:09 horas.*
 - *Día 13 de abril de 2021 a las 14:45 horas.*
 - *Día 24 de marzo de 2021 a las 14:00 horas.*
 - *Día 31 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.*
 - *Día 04 de abril de 2021 a las 13:00 horas.*
- (...)"*

De la respuesta proporcionada, si bien el quejoso establece lugares en los cuales se ha realizado la entrega de publicidad, la denuncia continúa radicando en la entrega excesiva de artículos que no cumplen con los materiales establecidos en la normatividad.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, pues de su análisis se advierte que se limitó a reiterar las consideraciones iniciales y las presuntas fechas en las que se entregaron los artículos utilitarios, pero no se desprende que los hechos denunciados configuren algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” y de los CC. José Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Gubernatura del estado de San Luis Potosí y María Leónides Secaida López, candidata a la Presidencia Municipal de Alaquines, en el estado referido, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2021/SLP**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**